

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4630/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Solicitó el currículum vitae de la J.U.D de Centros de Atención y Cuidado Infantil, así como de la Directora del CACI.

La respuesta del Sujeto Obligado es incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

**Consideraciones importantes:** Currículum, Experiencia Laboral, Puesto, Respuesta.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	7

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Gustavo A. Madero



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.4630/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4630/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión ya que la parte recurrente no desahogó la prevención, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El dos de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074422001141, a través del cual solicitó lo siguiente:

*“Currículum Vitae de la Lic. Itzel Ruiz Moreno JUD de CACIs en la Alcaldía Gustavo A. Madero y Currículum Vitae de Verónica Palafox, Directora del CACI Miguel Hidalgo ubicado en Av. 517 San Juan de Aragón, 1ª sección.” (SIC)*

II. El diez de agosto, el Sujeto Obligado, notificó el oficio número AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/335/2022 por medio del cual emitió respuesta

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

correspondiente a través de la remisión, en versión pública, del currículum de la Jefa de Unidad Departamental de Centros de Atención y Cuidado Infantil, asimismo, se hizo del conocimiento a la parte recurrente que no se encontró registro alguno de la Directora del Centro de Atención y Cuidado Infantil Miguel Hidalgo.

III. El dieciocho de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por el cual manifestó su inconformidad señalando:

*“El Currículum que enviaron de la JUD de CACIs no tiene información referente a la experiencia laboral ni formación académica, solicito el Expediente del Servicio Civil de Carrera que ampara a la JUD Itzel Ruiz Moreno para ocupar su puesto actual. Así mismo, solicito me indique de qué manera sustentan el puesto que ocupa a Sra. Verónica Palafox como Directora del CACI Miguel Hidalgo, pues en su respuesta mencionan que no existe registro alguno de ella en la Alcaldía; favor de indicar cuál es su experiencia laboral y su formación académica y solicito también el Expediente del Servicio Civil de Carrera de la Sra. Palafox.” (sic)*

IV. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, con vista en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído y anexos que fueron notificados al particular a través del medio elegido para tales efectos, **en fecha primero de septiembre**, por lo que el plazo antes referido transcurrió **del dos al ocho de septiembre**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación manifestó: *“El Currículum que enviaron de la JUD de CACIs no tiene información referente a la experiencia laboral ni formación académica, solicito el Expediente del Servicio Civil de Carrera que ampara a la JUD Itzel Ruiz Moreno para ocupar su puesto actual. Así mismo, solicito me indique de qué manera sustentan el puesto que ocupa a Sra. Verónica Palafox como Directora del CACI Miguel Hidalgo, pues en su respuesta mencionan que no existe registro alguno de ella en la Alcaldía; favor de indicar cuál es su experiencia laboral y su formación académica y solicito también el Expediente del Servicio Civil de Carrera de la Sra. Palafox.”* (sic) sin señalar agravio alguno respecto de la información que le fue entregada.

En efecto, a partir de dichas manifestaciones, es claro que la parte recurrente formuló nuevos requerimientos actualizando la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, ya que de la comparación realizada entre lo solicitado y de lo expuesto, se observó que amplió su solicitud inicial a partir de lo informado y proporcionado por el Sujeto en la respuesta.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría **al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales, provocando así una actuación que no podría ser exhaustiva.**

Por lo anterior, y en aras de no dilatar el acceso a la información de la parte recurrente, dado que su agravio claramente formula requerimientos no planteados en su solicitud original, y con ello es claro que no subsiste ningún agravio, pues no se especifican las razones y motivos de inconformidad que le causa dicho acto, mediante proveído de fecha **primero de septiembre**, con la vista en la respuesta antes descrita, **se previno** a la parte recurrente, para que, en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad que, **en materia de acceso a la información pública**, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestaciones que deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; **apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo electrónico de la Ponencia del Comisionado que resuelve, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4630/2022**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4630/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**